

Capítulo III

Trato nacional y acceso de bienes al mercado

Sección A - Definiciones

Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consumido:

- a) consumido de hecho; o

- b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

material: material de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);

muestras sin valor comercial: muestras comerciales que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

requisito de desempeño: el requisito de:

- a) exportar determinado volumen o porcentaje de bienes o servicios;

- b) sustituir bienes o servicios importados con bienes o servicios de la Parte que otorga una exención de aranceles aduaneros;
- c) que la persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros compre otros bienes o servicios en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a bienes o servicios de producción nacional;
- d) que la persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros produzca bienes o preste servicios en territorio de la Parte que la otorga, con un nivel o porcentaje dado de contenido nacional; o
- e) relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.

Sección B - Ambito de aplicación y trato nacional

Artículo 3-02: Ambito de aplicación.

Este capítulo se aplicará al comercio de bienes entre las Partes, salvo lo dispuesto en otros capítulos.

Artículo 3-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, respecto a un estado o municipalidad, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o municipalidad conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas enunciadas en el anexo a este artículo y al artículo 3-09.

Sección C - Aranceles aduaneros

Artículo 3-04: Desgravación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios.^{1,2,3}

¹ El párrafo 1 no pretende evitar que alguna Parte incremente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, cuando no se solicite para éstos el trato arancelario preferencial previsto en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado.

² El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor del establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado, cuando con anterioridad ese arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior del establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

³ Los párrafos 1 y 2 no prohíben que alguna Parte incremente un arancel aduanero, cuando ese incremento esté autorizado como resultado de un procedimiento de solución de controversias del GATT.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios conforme a lo establecido en el anexo a este artículo (Programa de Desgravación Arancelaria).

3. A petición de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

4. Salvo que se disponga otra cosa, este Tratado incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes, conforme al Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en la forma como se refleja en el Programa de Desgravación Arancelaria. Asimismo, a partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes con anterioridad en el marco del Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

5. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas al amparo de una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el Programa de Desgravación Arancelaria y en el anexo 3 al artículo 4-05 (Comercio en azúcar), siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

6. A petición escrita de cualquier Parte, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 5 realizará consultas para revisar la administración de esas medidas.

Artículo 3-05: Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

1. Para efectos de este artículo se entenderá por:

aranceles aduaneros: los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una Parte si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

bienes fungibles: bienes fungibles de acuerdo con la definición del capítulo V (Reglas de origen);

bienes idénticos o similares: bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, así como bienes que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

2. Ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, que sea:

- a) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte;

en un monto que exceda el total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre aquella cantidad de ese bien importado que sea materialmente incorporada al bien exportado a territorio de la otra Parte, o sustituido por bienes idénticos o similares incorporados materialmente al bien exportado a territorio de la otra Parte, con el debido descuento por el desperdicio.

3. Ninguna Parte, con la condición de exportar, podrá reembolsar, eximir ni reducir:

- a) las cuotas compensatorias que se apliquen de acuerdo con la legislación de la Parte;
- b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o
- c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

4. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, a partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

- a) utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
- b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

5. A partir de la fecha y en las circunstancias indicadas en los párrafos 7 y 8, cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y se cumpla alguna de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

- a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
- b) en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno.

6. Los párrafos 3, 4 y 5 no se aplican a:

- a) un bien que se importe bajo fianza o garantía para ser transportado y exportado a territorio de la otra Parte;
- b) un bien que se exporte a territorio de la otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta. No se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición. Cuando un bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma

condición, su origen, para efectos de este párrafo, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario establecidos en el capítulo V (Reglas de origen);

- c) un bien importado a territorio de una Parte, que posteriormente se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, por motivo de:
 - i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros; o
 - ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves;
 - d) el reembolso que haga una Parte de los aranceles aduaneros pagados sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, cuando ese reembolso se otorgue en virtud de que el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien objeto, o por motivo del embarque de ese bien sin el consentimiento del consignatario; o
 - e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
7. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, los párrafos 4 y 5 se aplicarán:
- a) a partir del momento en que Costa Rica aplique a un país no Parte disposiciones similares a las contenidas en esos párrafos; o

- b) respecto a un bien importado a territorio de una Parte que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, durante tres años cuando se demuestre que el reembolso, exención, o reducción de aranceles aduaneros simultáneamente:
 - i) crea una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte; y
 - ii) causa daño a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos de la otra Parte.
8. En ningún caso se aplicarán los párrafos 4 y 5 antes del 1º de enero de 2002.
9. Para efectos del párrafo 7, existe una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte, cuando:
- a) el monto de aranceles reembolsados, eximidos o reducidos sobre bienes importados a territorio de esa Parte que cumplan con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4 y para los cuales exista producción en el territorio de las Partes, exceda 5% del valor total de las importaciones de bienes originarios durante un año cubiertos en una fracción arancelaria de la Parte a cuyo territorio se exportan esos bienes originarios; o
 - b) una Parte reembolse, exima, o reduzca aranceles aduaneros sobre bienes o materiales provenientes de territorio de países no Parte sobre cuya importación mantiene restricciones cuantitativas y esos bienes o materiales sean posteriormente exportados a la otra Parte, usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte, o sustituidos por materiales idénticos o similares usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte.
10. Para efectos del párrafo 7, para la determinación de daño:
- a) se entiende por daño un menoscabo significativo de la producción nacional; y

- b) se entiende por producción nacional al productor o productores de bienes idénticos o similares o directamente competitivos que operen dentro del territorio de una Parte y que constituyan una proporción significativa superior al 35% de la producción nacional total de esos bienes.

11. La Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros proporcionará, a petición de la otra Parte, la información requerida para verificar la existencia de las condiciones establecidas en el párrafo 7, incluyendo la información estadística referente a las importaciones sobre las cuales otorgue reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros en relación a un bien exportado a territorio de otra Parte.

12. Como condición para excluir del cálculo del porcentaje referido en el literal a) del párrafo 9, los reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros otorgados sobre un bien que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte que reembolse, exima o reduzca esos aranceles aduaneros demostrará que no existe producción en la zona de libre comercio de un bien idéntico o similar a ese bien.

13. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 12, a petición de la Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros sobre un bien, la otra Parte proporcionará en la medida de lo posible la información pertinente y disponible sobre ese bien.

14. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la aplicación de los párrafos 4 y 5, de conformidad con lo siguiente:

- a) la Parte que decida iniciar una investigación para aplicar los párrafos 4 y 5 publicará el inicio de ésta en los órganos oficiales de difusión correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora el día siguiente de la publicación;
- b) para efectos de la determinación de una distorsión significativa y un daño conforme los numerales i) y ii) del literal b) del párrafo 7, las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable;
- c) para determinar la aplicación de los párrafos 4 y 5, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el reembolso, exención, o reducción y la

distorsión y el daño a la producción nacional de bienes idénticos, similares o competidores directos;

- d) si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este artículo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte;
- e) el procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionen intereses comerciales;
- f) el periodo de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El periodo de consultas previas será de 45 días salvo que las Partes convengan en un plazo menor;
- g) la notificación a la que se refiere el literal f) se realizará a través de la autoridad competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de los párrafos 4 y 5 incluyendo:
 - i) los nombres y domicilios de los productores nacionales de bienes idénticos o similares o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;
 - ii) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico, similar o competidor directo;

- iii) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años calendario más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
- iv) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico o similar o competidor directo correspondiente a los últimos tres años más recientes;
- v) los datos que demuestren daño causado por las importaciones del bien en cuestión de conformidad con los literales b) y c);
- h) la aplicación de los párrafos 4 y 5 sólo podrá adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas;
- i) durante el periodo de consultas previas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes; y
- j) la Parte exportadora aplicará los párrafos 4 y 5 a la conclusión del periodo de consultas previas si se comprueba la existencia de cualquier supuesto establecido en el párrafo 7.

15. Las Partes realizarán consultas anuales acerca de la aplicación de este artículo.

Artículo 3-06: Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a los siguientes bienes que se importen de territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos:

- a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
- b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
- c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
- d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte;
- b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- c) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;

- d) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- e) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
- f) que el bien se exporte a la salida de esa persona o dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
- g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar;
- h) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; e
- i) que el bien cumpla con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, conforme a lo dispuesto en la sección B del capítulo IV (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias) y en el capítulo XI (Medidas de normalización) respectivamente.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:

- a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
- b) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- c) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda del 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
- d) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
- e) que el bien se exporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
- f) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar;
- g) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y

- h) que el bien cumpla con las medidas fitosanitarias o zoonosanitarias y con las medidas de normalización aplicables, conforme a lo dispuesto en la sección B del capítulo IV, (Medidas fitosanitarias y zoonosanitarias) y en el capítulo XI (Medidas de normalización) respectivamente.

4. Cuando un bien que se importe temporalmente no cumpla cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07: Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-08: Exención de aranceles aduaneros.

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva medida de exención de aranceles aduaneros cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. A partir del 1º de enero de 2002 ninguna Parte podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la vigencia de cualquier exención de aranceles aduaneros vigente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. La Parte que otorga una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador, si la otra Parte puede demostrar que esa exención o combinación de ellas tiene un efecto desfavorable sobre:

- a) su economía;

- b) los intereses comerciales de una persona de esa Parte; o

- c) los intereses comerciales de una empresa que es propiedad o esta bajo el control de una persona de esa Parte, ubicada en territorio de la Parte que otorga la exención.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-09: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT y sus notas interpretativas, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:

- a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o

- b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el anexo a este artículo y al artículo 3-03.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

Ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, arancel o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien destinado al consumo en el territorio de la otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre ese bien cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 3-11: Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará ni establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana sobre bienes originarios y eliminarán esos derechos sobre bienes originarios el 1º de julio de 1999.

Artículo 3-12: Mercado de país de origen.

El anexo a este artículo se aplicará a las medidas relacionadas con el mercado de país de origen.

Sección E - Publicación y notificación

Artículo 3-13: Publicación y notificación.

1. Cada Parte publicará y notificará a la brevedad las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación, valoración o al aforo aduanero de bienes, a las tarifas de aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas o a las medidas, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de esos bienes, a fin de que los gobiernos y los comerciantes o personas interesadas de la otra Parte tengan conocimientos de ellos. Cada Parte publicará también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de esa Parte y el gobierno o un organismo gubernamental de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida indicada en el párrafo 1 que se proponga adoptar y brindará a las personas interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

3. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de la otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones de bienes de la otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

4. Las disposiciones de este artículo no obligarán a ninguna Parte a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

5. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otras regulaciones.

Sección F - Disposiciones sobre bienes textiles

Artículo 3-14: Niveles de flexibilidad temporal para ciertos bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.

1. Cada Parte otorgará a los bienes a que se refiere el párrafo 2 clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de la otra Parte de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 e importados a su territorio, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios, de conformidad con los montos y fechas establecidos en el anexo a este artículo.

2. Para efectos de este artículo:

- a) los hilos e hilados clasificados en las partidas 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.07 a 53.08 y 55.08 a 55.11 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de fibra no originaria;
- b) los bienes clasificados en las partidas 54.01 a 54.06 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de materiales no originarios clasificados en los capítulos 29 y 39;
- c) los tejidos clasificados en las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 60.01 a 60.02 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente tramados o tejidos en territorio de la Parte exportadora a partir de hilo o hilado no originario;
- d) los bienes textiles clasificados en los capítulos 56 a 59 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente producidos en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario; y

- e) las prendas de vestir y otros bienes que se clasifican en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado deberán ser totalmente cortados (o tejidos a forma) y cosidos o de alguna otra manera ensamblados en territorio de la Parte exportadora a partir de tela, hilo o hilado no originario.

3. Los montos totales anuales establecidos en el anexo a este artículo asignables a los bienes descritos en el párrafo 1, no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida en un monto que exceda del 30% del monto total anual.

4. A partir del 1º de enero del año 2000, cada Parte sólo otorgará trato arancelario preferencial a los bienes originarios clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.

5. Respecto de los bienes que excedan los montos determinados en el anexo a este artículo, cada Parte sólo les otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria si cumplen con la regla de origen correspondiente establecida en el anexo al artículo 5-03 (Reglas específicas de origen).

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

Excepciones a los artículos 3-03 y 3-09

Sección A - Medidas de Costa Rica

1. El artículo 3-03 no se aplicará a medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes en el artículo 1 de la Ley 7356 del 6 de septiembre de 1993 sobre el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles derivados, asfaltos y naftas, descritos en las siguientes partidas y subpartidas, y las fracciones arancelarias vigentes contenidas en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC):

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida

Fracción arancelaria

Descripción

2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00.1	Aceites ligeros:
2710.00.12	Gasolina sin antidetonantes
2710.00.13	Gasolina con antidetonantes de plomo
2710.00.14	Gasolina con otros antidetonantes
2710.00.15	Gasolina de aviación
2710.00.19	Los demás

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

2710.00.2	Aceites medios, incluido el canfín:
2710.00.29	Los demás
2710.00.3	Aceites pesados:
2710.00.31	"Gas oil"
2710.00.32	"Fuel oil"
2710.00.33	"Diesel oil"
2711.00.00	Gas natural (licuados)
2711.12.00	Propano
2711.13.00	Butano
2711.19.00	Los demás
2711.21.00	Gas natural (gaseoso)
2711.29.00	Los demás
2714.90.00	Los demás (Asfaltos)

2. El artículo 3-03 no se aplicará a medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones vigentes del numeral 14 del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica para el bien descrito en la fracción arancelaria 2716.00.00 (Energía Eléctrica) contenida en el SAC.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10 contenidas en el SAC.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de los bienes descritos en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones arancelarias vigentes contenidas en el SAC:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida

Fracción arancelaria

Descripción

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00.1	Aceites ligeros:
2710.00.12	Gasolina sin antidetonantes
2710.00.13	Gasolina con antidetonantes de plomo
2710.00.14	Gasolina con otros antidetonantes
2710.00.15	Gasolina de aviación
2710.00.19	Los demás
2710.00.2	Aceites medios, incluido el canfín:
2710.00.29	Los demás
2710.00.3	Aceites pesados:
2710.00.31	"Gas oil"
2710.00.32	"Fuel oil"
2710.00.33	"Diesel oil"
2711.00.00	Gas natural (licuados)
2711.12.00	Propano
2711.13.00	Butano
2711.19.00	Los demás
2711.21.00	Gas natural (gaseoso)
2711.29.00	Los demás
2714.90.00	Los demás (Asfaltos)
2716.00.00	Energía Eléctrica.
4012.10.00	Llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas)
4012.20.00	Llantas neumáticas usadas.

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Costa Rica podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas vigentes del SAC:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida	Descripción
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas, incluido el conductor.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
87.05	Vehículos Automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos).
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, con el motor.
87.07	Carrocías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas.
87.11	Motocicletas o motociclos (incluso con pedales o "Mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

Sección B - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como de cualquier renovación o modificación de éste, aun cuando sean incompatibles con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10 contenidas en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Subpartida	Descripción
8407.34	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .
8413.11	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
8413.40	Bombas para hormigón.
8426.12	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
8426.19	Los demás.
8426.30	Grúas sobre pórticos.
8426.41	Sobre neumáticos.
8426.49	Los demás.
8426.91	Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
8426.99	Los demás.
8427.10	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
8427.20	Las demás carretillas autopropulsadas.
8428.40	Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
8428.90	Las demás máquinas y aparatos.

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

8429.11	De orugas.
8429.19	Las demás.
8429.20	Niveladoras.
8429.30	Traíllas ("scrapers").
8429.40	Apisonadoras y rodillos apisonadores.
8429.51	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.52	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
8429.59	Los demás.
8430.31	Autopropulsadas.
8430.39	Los demás.
8430.41	Autopropulsadas.
8430.49	Los demás.
8430.50	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8430.61	Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
8430.62	Escarificadoras.
8430.69	Los demás.
8452.10	Máquinas de coser domésticas.
8452.21	Unidades automáticas.
8452.29	Los demás.
8452.90	Las demás partes para máquinas de coser.
8471.10	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.20	Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en un gabinete común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas.
8471.91	Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en un mismo gabinete: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

8471.92	Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en un mismo gabinete, incluso presentadas con el resto del sistema.
8471.93	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema.
8471.99	Las demás.
8474.20	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.
8474.39	Los demás.
8474.80	Las demás máquinas y aparatos.
8475.10	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio.
8477.10	Máquinas para moldear por inyección.
8701.30	Tractores de orugas.
8701.90	Los demás.
8711.10	Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .
8711.20	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior o igual a 250 cm ³ .
8711.30	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ . pero inferior o igual a 500 cm ³ .
8711.40	Con motor de embolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ . pero inferior o igual a 800 cm ³ .
8711.90	Los demás.
8712.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
8716.31	Cisternas.
8716.39	Los demás.
8716.40	Los demás remolques y semirremolques.
8716.80	Los demás vehículos.

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
27.07	Aceites y Demás Productos de la Destilación de los Alquitranes de la Hulla de Alta Temperatura; Productos Análogos en los que los Constituyentes Aromáticos Predominen en Peso sobre los No Aromáticos.
27.09	Aceites Crudos de Petróleo o de Minerales Bituminosos.
27.10	Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos, excepto los Aceites Crudos; Preparaciones no Expresadas ni Comprendidas en otra Parte, con un Contenido de Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos, en Peso, Superior o Igual al 70% y en las que Estos Aceites Constituyen el Elemento Base.
27.11	Gas del Petróleo y Demás Hidrocarburos Gaseosos.
27.12	Vaselina, Parafina, Cera de Petróleo Microcristalina, "Slack Wax", Ozoquerita, Cera de Lignito, Cera de Turba y Demás Ceras Minerales y Productos Similares Obtenidos por Síntesis o por Otros Procedimientos, Incluso Coloreados.
27.13	Coque de Petróleo, Betún de Petróleo y Demás Residuos de los Aceites de Petróleo o de Minerales Bituminosos.
27.14	Betunes y Asfaltos Naturales; Pizarras y Arenas Bituminosas; Asfaltitas y Rocas Asfálticas.
2901.10	Hidrocarburos Acíclicos Saturados.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

Partida, Subpartida	Descripción
8407.34	Motores de Embolo (Pistón) Alternativo del Tipo de los Utilizados para la Propulsión de Vehículos del Capítulo 87, de Cilindrada Superior a 1,000 cm3.
8701.20	Tractores de Carretera para Semirremolques.
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
8705.20	Camiones Automóviles para Sondeos o Perforaciones.
8705.40	Camiones Hormigonera.
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, Equipado con su Motor.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1º de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas contenidas en la TIGI:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida, Subpartida	Descripción
8407.34	Motores de Embolo (Pistón) Alternativo del Tipo de los Utilizados para la Propulsión de Vehículos del Capítulo 87, de Cilindrada Superior a 1,000 cm3.
8701.20	Tractores de Carretera para Semirremolques.
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.

Anexo a los artículos 3-03 y 3-09

87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
8705.20	Camiones Automóviles para Sondeos o Perforaciones.
8705.40	Camiones Hormigonera.
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, Equipado con su Motor.

Anexo al artículo 3-04

Programa de Desgravación Arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte conforme al artículo 3-04:

- a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1995;

- b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1999;

- c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004;

- d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de arancel aduanero;

- e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009;

- f) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C-2 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 6 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1997 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2002;

- g) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación Bp en la lista de desgravación de una Parte se mantendrán sin reducción hasta el 31 de diciembre de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 1999;

- h) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C1 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004; las primeras cinco etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 3% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en cinco etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1999;

- i) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E1 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009; las primeras seis etapas consistirán cada una en reducciones equivalentes al 2.5% de la tasa de arancel aduanero base y el arancel aduanero residual se eliminará en nueve etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1999;

Anexo al artículo 3-04

- j) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación AE en la lista de desgravación de una Parte se aplicarán conforme a lo establecido en el anexo 3 al artículo 4-04 (Comercio en azúcar);
- k) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C3 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en dos etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2003 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2004;
- l) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E3 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 4 etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 2006 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero de 2009;
- m) el arancel aduanero sobre los bienes comprendidos en la fracción arancelaria de la categoría de desgravación C2 en la lista de desgravación de Costa Rica se eliminará en diez etapas anuales iguales a partir del 1º de enero de 1995 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero del 2004; del 10 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del 2003, Costa Rica aplicará un arancel cuota sobre los bienes comprendidos en esta fracción arancelaria, de tal manera que 800 toneladas anuales provenientes de México se importen libres de arancel aduanero; y
- n) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación E2 en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir del 1º de enero del 2000 y esos quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1º de enero del 2009.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 3-04 y 3-09, una Parte podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones, así como aranceles aduaneros, de conformidad con sus obligaciones y derechos derivados del GATT, sobre los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria indicada con el código "EXCL" en la lista de desgravación de cada Parte.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04, cada Parte podrá excluir del Programa de Desgravación Arancelaria los bienes usados descritos en las siguientes partidas:

Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia

Partida	Descripción
87.02	Vehículos Automóviles para el Transporte de Diez o Más Personas, incluido el conductor.
87.03	Coches de Turismo y Demás Vehículos Automóviles Proyectados Principalmente para el Transporte de Personas (Excepto los de la Partida 87.02), Incluidos los Vehículos del Tipo Familiar ("Break" o "Station Wagon") y los de Carreras.
87.04	Vehículos Automóviles para el Transporte de Mercancías.
87.05	Vehículos Automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos).
87.06	Chasis de Vehículos Automóviles de las Partidas 87.01 a 87.05, con el motor.
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas.
87.11	Motocicletas o motociclos (incluso con pedales o "Mopeds") y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

4. La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria se indican para esa fracción arancelaria en la lista de desgravación de cada Parte.

5. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el artículo 3-04, las tasas de transición se redondearán a la unidad inferior, salvo lo dispuesto en la lista de desgravación de cada Parte, por lo menos a la décima de punto porcentual más cercana o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

Sección A - Lista de desgravación arancelaria de Costa Rica

(adjunta en volumen separado)

Sección B - Lista de desgravación arancelaria de México

(adjunta en volumen separado)

Anexo al artículo 3-12

Marcado de país de origen

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, lo adquiere en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;

contenedor: entre otros, un envase, embalaje, empaque o envoltura;

contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;

legible: susceptible de ser leído con facilidad;

permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;

valor aduanero: el valor de un bien para efectos de imposición de aranceles aduaneros sobre un bien importado; y

visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.

2. Cada Parte podrá exigir que un bien de la otra Parte importado a su territorio ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.

3. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.

4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el mercado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y a la industria de la otra Parte.

5. Cada Parte:

- a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente;

- b) eximirá del requisito de marcado de origen de un bien de la otra Parte que:
 - i) no sea susceptible de ser marcado;

 - ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarlo;

 - iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero de modo que se desaliente su exportación a territorio de la otra Parte;

 - iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;

 - v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;

- vi) sea material en bruto;

- vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en un bien de la Parte importadora;

- viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;

- ix) haya sido producido más de 20 años antes de su importación;

- x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;

- xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros;

- xii) sea una obra de arte original; o

- xiii) se haya importado para uso del importador y no para venderse en la forma en que se importó.

6. Con excepción de los bienes descritos en los numerales vi, vii, viii, ix, xi, y xii del literal b) del párrafo 5, una Parte podrá disponer que, cuando un bien esté exento de requisito de marcado de país de origen de conformidad con el literal b) del párrafo 5, el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen del bien que contiene.

7. Cada Parte dispondrá que:

a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá el marcado de país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe sea marcado con el país de origen de su contenido; y

b) un contenedor común lleno, desechable o no:

i) no requerirá el marcado de país de origen; pero

ii) podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección, o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.

8. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de la otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.

9. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se impongan gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados o se les hayan fijado marcas que induzcan a error.

10. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo al artículo 3-14

Montos y fechas para los niveles de flexibilidad temporal para ciertos bienes clasificados en los capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado

1. México aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1 del artículo 3-14, producidos en Costa Rica de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:

- a) 5 millones de dólares estadounidenses del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995;
- b) 5 millones 750 mil dólares estadounidenses del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996;
- c) 6 millones 612 mil 500 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997;
- d) 7 millones 604 mil 375 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998; y
- e) 8 millones 745 mil 031 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

2. Costa Rica aplicará la tasa arancelaria preferencial correspondiente a bienes originarios establecida en el Programa de Desgravación Arancelaria a los bienes referidos en el párrafo 1

Anexo al artículo 3-14

del artículo 3-14, producidos en México de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo, hasta los montos y fechas especificados a continuación:

- a) 5 millones de dólares estadounidenses del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995;
- b) 5 millones 750 mil dólares estadounidenses del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996;
- c) 6 millones 612 mil 500 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997;
- d) 7 millones 604 mil 375 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998; y
- e) 8 millones 745 mil 031 dólares estadounidenses del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.